



Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de Mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	POPULAR
Radicado,	13-001-23-31-000-2012-00500-00
Demandante	LIGIA GÓMEZ PATERNOSTRO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Decide incidente de desacato por incumplimiento a una orden dictada en una acción popular</i>

I.-ASUNTO

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto, encontrándose que se encuentra pendiente resolver el incidente de desacato promovido por este Despacho en contra del ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA y el DIRECTOR DE EDURBE mediante providencia del 24 de marzo de 2017¹, por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia 30 de septiembre de 2014.

II.- ANTECEDENTES

Advierte esta judicatura que, por medio de providencia del 30 de septiembre de 2014², se dictó dentro del proceso de la referencia, la sentencia que puso fin a la primera instancia, en la que se decidió proteger los derecho vulnerados a la comunidad, y ordenarle al Distrito de Cartagena, a Edurbe, Cardique y al EPA, la realización de actividades tendientes a la recuperación de los espacios del canal y del cuerpo de agua que son objeto de ocupación ilegal, realizar actividades de dragado, siembra de mangle y demás necesarios para la recuperación del sector.

2.1.- Providencia que da apertura al incidente³

Mediante providencia proferida del 24 de marzo de 2017, adoptada en el curso de la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia del 30 de septiembre de 2014, este Despacho resolvió abrir incidente de desacato al

¹ Folio 1239- 1241 c. 7

² Folio 547-603 c. 3

³ Folio 1239- 1241 c. 7 y Folios 1-3 c. desacato 1



Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y al representante legal de EDURBE, por cuanto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el fallo mencionado, se le concedió a EDURBE y al DISTRITO DE CARTAGENA, un término de 6 meses para que se realizaran los estudios necesarios para la solución de la problemática del callejón Dandy y se determinara el plazo de ejecución de la obra; sin embargo, 2 años después de la notificación del referido fallo, no se ha planteado dentro del asunto una solución concreta a la problemática comentada, ni se ha informado al Comité de Verificación cuál es el plan de ejecución de obras ni el valor de las mismas y su duración.

2.2.- Informes de los incidentados

2.2.1.- EDURBE⁴

La entidad dentro del informe rendido, afirma que las razones por las cuales se le involucra en el cumplimiento del fallo del 30 de septiembre de 2014, se encuentran contenidas en la Ley 62 de 1937, Decreto 07 de 1984 y el Acuerdo No. 002 de 2003, que le asigna competencia para ejecutar intervenciones que involucren los cuerpos internos de agua de Cartagena, consistentes en lagos, lagunas, caños, bahía y ciénagas.

Sin embargo expone que, sus competencias, en lo que se refiere a las labores de dragado, limpieza y terraplenes, se encuentra supeditada a la gestión que adelante la Alcaldía de Cartagena, y al presupuesto que se haya designado para ello. Que, en cuanto a las labores de recuperación de las áreas de espacio colindantes con los cuerpos de agua, la entidad se ve en la necesidad de acudir a las autoridades policivas competentes.

Sostiene que, desde la notificación del fallo popular, EDURBE reanudó los esfuerzos para recuperar las áreas de terreno que colindan con la ciénaga, y que en la actualidad es ocupada por particulares, situación que constituye uno de los factores de incidencia en la problemática del sector en el que habita la comunidad demandante. Ahora bien, asegura, que las viviendas de los quejosos también se encuentran levantadas sobre terrenos de relleno, que desde hace más de 50 años, fueron realizados sobre la ciénaga. Además informa, que históricamente el sector del callejón Dandy ha sido catalogado por el POT como área de alto riesgo de inundaciones, y muy a pesar de ello, se construyeron edificaciones en el sector.

⁴ Fols. 6-9 cdno 1 incidente desacato 2



Concluye explicando, que ésta entidad cumplió con su labor, realizando las únicas acciones que le correspondían, para el cumplimiento de la sentencia, como era emitir los requerimientos a las autoridades competentes para que se lograra la recuperación del espacio materia de afectación, sin embargo, las entidades se han dedicado a polemizar acerca del alcance normativo de los decretos y leyes que regulan el tema; como es el caso de la Alcaldía Local competente, la cual mantiene una posición de negación frente al cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, manifestando que los bienes fiscales, solo pueden ser recuperados de manos de particulares (cuando son víctimas de ocupación), mediante la acción reivindicatoria adelantada ante los jueces civiles de la ciudad.

2.2.2.- Alcalde del Distrito de Cartagena⁵

El Alcalde Encargado del Distrito de Cartagena, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, afirma que a través de la Secretaría de Infraestructura ha manifestado a este Despacho que la propuesta de creación de un sistema de compuertas, no ofrece viabilidad técnica ni presupuestal y proponen como segunda idea elevar el nivel del pavimento de la calle para la construcción de un canal subterráneo, esta idea fue presentada mediante el oficio AMC-OFI-0020093-2017 del 13 de marzo de 2017.

Informa, que el costo de construcción de estas obras asciende a la suma de \$1.891.839.681 y su plazo de ejecución se estima en cinco (5) meses. Sostiene que, ésta alternativa, la cual se ha expuesto en innumerables ocasiones, obedece a la inconveniencia técnica y económica que ofrece el sistema de esclusas que ya en anteriores ocasiones funciono como propuesta en el sitio, el cual no dio los mejores resultados y generaba por el contrario costos de funcionamiento que harían más gravosa la situación presupuesta, puesto que dentro de esta solución una vez ubicada, se requeriría un mantenimiento periódico, sumado a que por la salinidad que lógicamente se ocasiona por las aguas, este sistema no tendría una vida útil prolongada y con posterioridad generaría otras erogaciones, no ofreciendo así una solución definitiva a la problemática, a la cual hay que sumarle la construcción desmesurada y las invasiones de particulares.

Sostiene que, con el afán de dar la solución, el Distrito de Cartagena ha implementado un plan de choque, en el cual se han tomado de las múltiples acciones que cursan en los estrados judiciales, un listado de priorización si se quiere, de las acciones más relevantes y que generan mayor impacto, dentro de las cuales se encuentra la que nos ocupa, razón por la cual

⁵ Fols. 242-246 cdno incidente desacato 2



se han destinado \$40.000.000.000.00 que hoy se encuentran en fase de incorporación, en el entendido de que dichas acciones requieren por parte de esta administración y puntualmente de la gestión que hoy encabeza nuestro señor alcalde PEDRITO PEREIRA una solución pronta, toda vez que su cumplimiento requiere soluciones puntuales e inmediatas.

Indica que, para dar cumplimiento a esta acción popular, se hace necesaria la contratación con un tercero dado que la solución propuesta requiere de un personal especializado con un esquema logístico y técnico, que no posee en la actualidad esta dependencia en particular, se recomienda en aras de dar prontitud generar los convenios debidos y viables con empresas del sector que ofrezcan experiencia y confiabilidad.

Expone que la vigencia presupuestal del 2019 se encuentra próxima a expirar, por lo que, teniendo en cuenta la imperiosa obligación de dar cumplimiento al señalado fallo judicial, se dispuso por parte del Alcalde Mayor la realización de una reunión de carácter urgente con el afán de dar respuesta a los múltiples requerimientos por parte de los despachos judiciales, es así que con citó al EPA CARTAGENA, CARDIQUE, EDURBE S.A., a fin de generar las acciones tanto mitigatorias como definitivas, quedando claro que se requiere una pronta solución de parte del ente territorial que dicho sea de paso también ha analizado la conveniencia y la no contraposición con proyectos que intervendrán el barrio Manga como lo es la construcción de la 5ª avenida.

Por último, se solicitó tener en cuenta que el Alcalde PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, solo tiene un mes de haberse posesionado en el cargo, por lo que aún no se le han entregado los asuntos que ordena el artículo 3 de la Ley 951 de 2015, por parte de su antecesor ya que se trata de una ausencia temporal del mandatario elegido democráticamente.

2.3.- Intervención de la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena⁶

El 21 de noviembre de 2018, la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, presentó un escrito de intervención en el presente asunto, en el que informa que 16 de noviembre del año en referencia realizó una visita de verificación a la calle Nuevo Dandy, en el barrio Manga; realizando un recorrido por el canal natural de evacuación de aguas cuyo inicio se encuentra en la confluencia de la cra 23 A y la calle 29A.

⁶ Fols. 211-232 cdno 1 incidente desacato 2





Al respecto informa que efectivamente pudo visualizar el canal, el cual consta de 7 o 8 metros de ancho, pero a medida que va avanzando, se disminuye el espacio hasta que se obstruye completamente por los rellenos realizados y la sedimentación del cauce; afirma, que es evidente la tala indiscriminada de mangle.

Pone de presente, que en el lugar existe ocupación, construcciones ilegales y rellenos con residuos de construcción y demolición que son recientes, según lo informado por los vecinos, lo que pone de presente que a pesar de la existencia de un fallo judicial del año 2014, las autoridades no han cumplido sus obligaciones constitucionales y legales.

Expone, que le canal natural de evacuación de aguas, se encuentra sedimentado y obstruido por lo que no puede cumplir la función de drenar las aguas lluvias que desembocan en el sector Nuevo Dandy, por lo que la consecuencia lógica es que cuando llueve, se inunde el sector. Que los ocupantes ilegales, realizan vertimiento indiscriminado de aguas residuales al canal, lo que genera malos olores.

Manifiesta que los ocupantes ilegales, de manera permanente realizan vertederos de escombros y materiales para seguir rellenoando la zona, e incluso, tienen cerramientos en la margen izquierda del canal.

Por todo lo expuesto concluye que las autoridades accionadas, DISTRITO DE CARTAGENA y EDURBE, no han realizado ninguna acción tendiente al cumplimiento del fallo de la acción popular dictado el 30 de septiembre de 2014. Que, a lo largo de 4 años, no han planteado propuestas para el cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del artículo tercero de la parte resolutive del fallo, y en muchos de éstos tanto el Distrito de Cartagena como EDURBE S.A., solo se refieren a la obra pública de ingeniería a construirse y a las gestiones para la recuperación de predios de propiedad de EDURBE localizados en las áreas aledañas al Cauce Natural.

Afirma, que en el numeral 4 del artículo tercero de la parte resolutive del fallo, es claro en ordenar que los trabajos de dragado, reforestación y recuperación del canal natural deben realizarse concomitantemente con la obra de ingeniería seleccionada, si así lo sugieren los estudios. Es decir que en el mismo período de tiempo debían cumplir las entidades con las dos obligaciones. Que en el desarrollo de la visita se observó que es factible realizar el dragado y recuperación del Canal Natural con un ancho de entre 6 y 7 metros (igual al del inicio del Canal), habida cuenta que en dicha área solo se encuentran sedimentos, residuos y algunas construcciones precarias.



Según las pruebas que obran en el expediente el ancho original del Canal Natural, es mayor a los 6-7 metros que se propone inicialmente recuperar, pero ante el incumplimiento del DISTRITO DE CARTAGENA y de EDURBE, amparados en la presunta imposibilidad de recuperar las áreas rellenadas ocupadas ilegalmente por particulares, es pertinente recuperar el cauce en una menor área que viabilice la evacuación de las aguas lluvias, que seguir esperando que la Administración Distrital cumpla con su obligación de recuperar las áreas invadidas, en relación con la cual desde la expedición del fallo no ha avanzado en lo absoluto. La propuesta de recuperación de un ancho mínimo del Canal Natural, debe ser técnicamente viabilizada frente a la obra de ingeniería seleccionada para el sector, la que consiste en elevar el nivel del pavimento en la calle 29 A y la carrera 23 A. para lo cual se proyecta construir un canal subterráneo para captación y descargas de aguas.

a lo establecido en esta norma el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA Cartagena y lo la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, deben identificar la medida de la faja de terreno que conforme el cauce natural del Canal a que nos venimos refiriendo, para lo cual esta Procuraduría Judicial Ambiental realizará el requerimiento correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para imponer la sanción por desacato a los aquí mencionados.

3.2.-Marco Normativo

3.2.1 Generalidades del incidente de desacato en acciones populares.

La Ley 472 de 1998, consagra en su artículo 41, la posibilidad de promover incidente de desacato, en los siguientes términos:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en





13-001-23-31-000-2012-00500-00

el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo"

En virtud de lo citado, el desacato sucede cuando la persona incumple la orden judicial expedida por la autoridad competente, encaminada al amparo de derechos o intereses colectivos violados. En razón a lo anterior, es factible considerar esta figura como una atribución sancionatoria de carácter disciplinario que ostenta el juez constitucional protector de intereses colectivos frente al descuido, desatención, negligencia o renuencia de una imposición por parte de la persona a quien se le estableció una orden.

De encontrarse demostrado el desacato, previo trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir el sujeto que desatiende la orden es la imposición de una sanción pecuniaria que va desde cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables con arresto hasta seis (6) meses.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

(...)

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento⁷.

(...)

Desde el punto de vista objetivo, el desacato se entiende como la evidencia del incumplimiento de órdenes proferidas en la culminación del trámite de la acción popular, mediando la superación de los términos concedidos para su ejecución, sin que se proceda en tal sentido por parte del llamado a cumplir con el mandato judicial.

Desde el punto de vista subjetivo, se entiende dicha figura a partir del comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

⁷ Auto de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00143-02(AP), Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado⁸:

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.

La Corte Constitucional ha señalado que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con lo esbozado anteriormente, queda claro que para declarar en Desacato deben haber sido probadas dos concepciones, una de carácter objetivo, que sería el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y la otra de carácter subjetivo, la cual consiste en la conducta negligente, caprichosa e injustificada comprobada de la persona encargada del cumplimiento de dicha orden.

3.3.- Caso concreto

Analizado el asunto materia de consulta advierte la Sala, que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de una decisión emitida por este Tribunal administrativo, mediante la cual se resolvió proteger los derechos colectivos que se tuvieron como vulnerados; emitiéndose para los efectos, puntuales ordenes tendientes a hacer cesar la amenaza, y dentro de las cuales quedaron reseñados algunos términos perentorios.

En ese orden de ideas, le corresponde entonces a la Sala estudiar el caso concreto y verificar en la actualidad se le dio o no cumplimiento a las disposiciones contenidas en la providencia que puso fin a la instancia.

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejo ponente: MARCO ANTONIO VILLA MORENO Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01 (AP) Actor: DAVID PALACIOS BONILLA Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO – CHOCO.



En efecto se tiene que, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR que el DISTRITO DE CARTAGENA y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A. han vulnerado los derechos colectivos al Goce de un Ambiente Sano, la seguridad, la salubridad, la prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en la ciudad de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., para hacer efectivo el amparo, lo siguiente:

1. Que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y bajo asesoría y colaboración de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA - DIMAR - realice los estudios pertinentes de comportamiento de mareas, y la incidencia de éste fenómeno natural sobre todo el cuerpo de agua de la Ciénaga de las Quintas.

Así mismo, y dentro del mismo término, deberá realizar con personal especializado, los demás estudios hídricos, con especial atención en los regímenes de lluvia en la ciudad, topografía del terreno, estudios geológicos, de capacidad y adecuado uso del suelo, etc.. Que resulten pertinentes, antes de ser implementadas las medidas de dragado, reforestación y erradicación de terrenos que antes no existían, así como las eventuales obras de ingeniería que resulten pertinentes, para efectos de acabar con la problemática de irrupción de aguas en el sector Nuevo Dandy del barrio Manga en ésta ciudad.

Los anteriores estudios deberán tener en cuenta las estadísticas del comportamiento hídrico en la ciudad de Cartagena de las dos últimas décadas, así como la proyección futura de los eventuales fenómenos naturales que tendrían repercusión en la evacuación hídrica en éste sector de la ciudad. PARÁGRAFO 3: Los estudios deberán indicar las alternativas de solución a la problemática mirada en su integridad, y señalar un plazo prudencial para la ejecución de la obra pública que demande el señalado sector.

2. Culminados los anteriores estudios ordenados; procédase de manera inmediata por parte del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., a adelantar las etapas precontractuales y contractuales en el marco de la contratación estatal, que culminaran con la ejecución de las obras públicas que demande la situación, adoptando las medidas administrativas presupuestales que sean requeridas en esta fase de contratación.

3. El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., bajo colaboración del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA y la Corporación Autónoma Regional del Canal



13-001-23-31-000-2012-00500-00

del Dique CARDIQUE deberán iniciar los trabajos de dragado, reforestación y recuperación del canal natural de evacuación de aguas, con la consecuente recuperación del cuerpo de agua en los terrenos que antes no existían en la zona, y que fueron rellenados de manera ilegal, haciéndose especial énfasis en la protección del equilibrio ecológico quebrantado.

Tales trabajos deberán resultar coherentes con los estudios previamente realizados y de acuerdo a la normatividad técnica del caso.

4. El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., de manera concomitante con los trabajos de dragado, reforestación y recuperación del canal natural de evacuación de aguas, con la consecuente recuperación del cuerpo de agua en los terrenos que antes no existían en la zona, y que fueron rellenados de manera ilegal, deberá adelantar la respectiva obra de ingeniería, si así lo sugieren los estudios.

Tales trabajos igualmente deberán resultar coherentes con los estudios previamente realizados y de acuerdo a la normatividad técnica del caso.

5. En todo caso, las obras públicas enunciadas en los anteriores numerales no podrán superar los dos (2) años para efectos de su realización.

6. ORDENAR, para efectos del seguimiento que deberá hacerse al cumplimiento de esta sentencia, la conformación de un comité presidido por este Tribunal, e integrado así: dos de los demandantes pertenecientes a la comunidad del barrio Manga con afectación directa, el Director del EPA; el Alcalde Distrito de Cartagena, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, el Gerente de EDURBE S.A., el Procurador delegado para asuntos ambientales en Bolívar; el Defensor del Pueblo Regional Bolívar o su delegado, y la Asociación de Vecinos de Manga Asomanga como veedor.-Dicho comité deberá conformarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y estará revestido de facultades para que exija informe de las gestiones que culminarán con la ejecución de la obra pública correspondiente, y para que compruebe el cumplimiento de los términos reseñados por la Administración para su ejecución. Por Secretaría, en firme esta providencia, librense las comunicaciones a quienes integran el aludido Comité".

Para todas las anteriores actividades se concedió un **plazo máximo de 2 años**, tal cual como se advierte en el texto transcrito, sin embargo, se advierte que ya han transcurrido más de 4 años sin que se haya culminado este proceso, por lo que se hace necesario revisar las actuaciones adelantadas por las entidades obligadas, a efectos de verificar si existe negligencia en el acatamiento de las órdenes dadas en la providencia citada.



3.3.1. Pruebas del cumplimiento del fallo e informes rendidos sobre los mismos.

La primera actuación realizada para verificar el cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, fue la audiencia de instalación del Comité de Verificación, celebrada el 14 de octubre de 2015⁹. En ella, se analizó el estudio presentado por la DIMAR¹⁰ el 22 de mayo de 2015, sobre el comportamiento de la marea en la Ciénaga de Las Quintas, y en donde se evidenciaron las zonas de inundación en el barrio Manga, en general, por la acción de dicho cuerpo de agua.

Ahora bien, en la audiencia antes mencionada, el Despacho manifestó que el estudio en comento no reunía los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta, toda vez que, la orden dada en la sentencia estaba dirigida al Distrito de Cartagena y a Edurbe, como directores del estudio, por lo que la DIMAR solo podía actuar como asesor de dichas entidades; además, el estudio debía estar encaminado o enfocado a la problemática del callejón Dandy, en específico.

Por lo anterior, el Despacho decidió requerir al Distrito de Cartagena y a Edurbe para que rehicieran el estudio.

También se relaciona a folio 759-772 un informe sobre las supuestas gestiones para el cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2014; en el mismo se explica que el Distrito de Cartagena contrató con el EPA, con la finalidad de aunar esfuerzos para la delimitación de las zonas de protección ambiental del sistema de caños y lagos de la ciudad, desde el caño Juan Angola hasta el Puente Jiménez; sin embargo, en dicho informe nada se dice respecto de la ciénaga las quintas, que es la que colinda con el canal Dandy y con el sector afectado.

A folio 812-813 (c. 5)¹¹, el Distrito de Cartagena, a través de la Secretaria de Infraestructuras, rindió un informe sobre las medidas adoptadas en el año 2010, para darle solución a las inundaciones presentadas en el callejón Dandy, como es la contratación hecha en noviembre de 2010, para la adecuación, rectificación y revestimiento del canal Dandy, por valor de \$64.866.396,25; y, la contratación de la construcción de una compuerta, por valor de \$3.235.421. Junto a dicho informe, aportaron dos (2) CDs, que contienen lo siguiente:

- CD 1 (fl. 814 c. 5): Muestra el estudio denominado *"DISEÑO HIDRÁULICO A LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE DRENAJE DEL CALLEJÓN DANDY*

⁹ Folio 722-724 c. 4

¹⁰ Folio 671-692 c. 4

¹¹ Se repite a folio 756 a 757 (c. 4)



DEL BARRIO MANGA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA" el cual fue realizado en noviembre de 2010, por la empresa HIDROCONSULTORES, el cual arroja las siguientes conclusiones:

"Se analizó la capacidad hidráulica del canal de desagüe del callejón Dandy siendo las dimensiones de este insuficientes para evacuar el drenaje de la zona y controlar los encharcamientos presentes en el callejón Dandy por el aumento de la marea en la ciénaga de las Quintas.

Para solucionar los problemas de drenaje producidos por la escorrentía superficial sobre el callejón Dandy del barrio Manga, es necesario la construcción de un canal rectangular en concreto de 23 m de longitud el cual se empalme con un canal de sección trapezoidal en tierra de 70 metros de longitud, medidos desde el punto en donde termina el canal rectangular en concreto.

Desde de K0+000 hasta K0+013 se recomienda un canal rectangular en concreto de 7.00 m de base y 0.6 de altura dicho canal tendrá una capacidad para evacuar caudales con periodo de retorno de 10 años con un borde libre y trabajando a toda su capacidad permite evacuar caudales para periodos de retorno superior a 50 años.

A partir de K0+013 hasta K0+023 se propone un canal rectangular de 6.00 m de base y 0.7 m de altura, el cual tiene un borde de 0.3 m que le permite evacuar caudales superiores a 50 años.

Desde la abscisa K0+023 hasta la abscisa K0+093 se recomienda realizar un dragado del material sedimentado y una excavación de 1.0m de profundidad para reponer la del canal, Este último tramo se propone en tierra de sección trapezoidal, de 6.00 m de base inferior y un talud de 1.5.

Se evaluó la condición hidráulica de que el canal actuase como un vertedero de pared gruesa ubicado entre el tramo final del callejón Dandy y el canal de desagüe, con el fin de determinar la carga hidráulica sobre la calle pasado un evento de lluvia con un periodo de retorno de 10 años, de lo cual se concluye que la altura de lámina de agua necesaria sobre el callejón Dandy para que el agua ingrese al canal es de 35cm.

Para el correcto funcionamiento del canal propuesto se recomienda la limpieza periódica, debido al arrastre de sedimentos proveniente de la ciénaga de las Quintas con el aumento de la marea.

Consideraciones en el diseño del canal Espacio disponible y la afectación mínima a las redes de servicios públicos y/o predios.

- Pendientes del terreno existente.
- Cotas de las vías.
- Borde libre de diseño.
- Los caudales máximos de diseño correspondientes a periodos de retorno de a 10 años y con una capacidad cuando trabajan completamente llenos superior a los 50 años.





De las estructuras propuestas en este informe se concluye que cumplen con los requisitos que exige el proyecto para la definición de los drenajes, acordes a la importancia del proyecto, en el cual se consideraron las características físicas y sociales del área".

- CD 2 (fl. 814 bis c. 5): contiene la fase precontractual y hasta la fase post-contractual del proyecto de adecuación, rectificación y revestimiento del canal Dandy, por valor de \$64.866.396,25. Dicha obra tuvo por objeto la pavimentación del canal Dany y la construcción de una compuerta mecánica que controlaba la entrada y salida de agua. El contrato inició el 15 de marzo de 2011 y culminó el 9 de diciembre de 2011.

Ahora bien, queda claro a la vista, que estos estudios y contratos no se llevaron a cabo para el cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, puesto que se realizaron con anterioridad a la decisión en comento; sin embargo, a pesar de la realización de dichas esfuerzos, el problema del callejón Dandy subsiste, como quiera que de ello quedó evidencia en el informe rendido por la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena¹².

A folio 815-816 c. 5, se observa un memorial remitido por la Alcaldía de Cartagena, en el que manifiesta que tanto ella como Edurbe, acogen el informe presentado por la DIMAR; sin tener en cuenta las directrices dadas por esta Corporación en la audiencia del 14 de octubre de 2015, en la cual se rechazó el informe de la DIMAR por no contar con las especificaciones requeridas por la sentencia.

Del folio 857 al 933, se encuentran repetidas todos los informes presentados por el Distrito de Cartagena frente a la "solución" del problema de inundación del canal Dandy, de los cuales ya se ha explicado que no funcionaron, o que fueron rechazados por el despacho.

En la diligencia de verificación del cumplimiento de la sentencia, celebrada el 22 de agosto de 2016, el Distrito de Cartagena conjuntamente con Edurbe, manifestaron como solución para la inundación del callejón Dandy, la construcción de una compuerta, en el canal, sin embargo, dicha propuesta no fue acogida puesto que la misma ya se había implementado (contrato del 2011) y no había funcionado. En esta audiencia, se requirió al Distrito para que realizara el cronograma de limpieza del canal Dandy.

Se halla en el proceso el informe rendido por el Secretario de Infraestructura, de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que se deja constancia de la

¹² Folio 211-232 c. 2 incidente de desacato



necesidad de realizar los estudios contemplados en el numeral 3.1 de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, análisis de marea, análisis hidrográfico y demás, el cual se tasa en un costo de \$ 30.020.800¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aportaron los documentos de estudios previos, comunicación de aceptación de propuesta y acta de inicio del contrato para la consultoría en mención¹⁴. En el documento que contiene los estudios previos, se hace mención de la necesidad de contratar los servicios de un particular que evalúe la problemática del Callejon Dandy, el cual enfrenta dos amenazas: i) el suceso de lluvias, pues sirve como canal de drenaje del sector y desemboca en la Ciénaga Las Quintas, y ii) la subida de la marea de la ciénaga, lo que pone en estado de vulnerabilidad a las viviendas que se encuentran en esa calle. Igualmente se deja constancia en una oportunidad pasada se realizó una obra de canalización del canal, y se le instaló una compuerta pero la situación crónica del canal ha impedido que ésta solución tenga éxito.

Se expresa, que el objeto del contrato de consultoría es la realización de un estudio para caracterizar y de mencionar técnicamente la problemática, así como también, analizar las alternativas de solución con los diseños de las obras requeridas para su implementación, para ello debían tenerse en cuenta las siguientes etapas: i) identificación de la necesidad (diagnóstico), ii) ingeniería conceptual, iii) ingeniería básica, iv) ingeniería de detalles y diseños definitivos.

A folio 1079 y 1093 – 1101 c. 6, se encuentra el nuevo estudio de la empresa HIDROCONSULTORES, elaborado en diciembre de 2016, como resultado de la contratación a la que se ha hecho referencia, en el que se realiza un análisis hidrológico de la cuenca que drena hasta la calle Dandy en el barrio Manga, estimación de la intensidad de la lluvia y demás, para concluir lo siguiente:

"Para la problemática de estancamiento de aguas por el drenaje pluvial y la intrusión de mareas en el Callejón Dandy (Calle 29A) en el barrio Manga se propone la construcción de una cámara compuesta por un sumidero de fondo (rejilla), varias pantallas para la retención de sedimentos y basura, un cárcamo de succión para las bombas sumergibles. La estructura es diseñada para un caudal de 3.97 m³/s que corresponde a un periodo de retorno de 25 años.

La captación del agua se realizará a través de un sumidero de fondo, que consta de una rejilla con un ancho de 1.20 m y una longitud de 4.8 m colocada sobre el Callejón Dandy (Ver planos).

¹³ Folio 985-987 c. 5 y folios 1080-1101 c. 6

¹⁴ Folio 1080-1092 c. 6





Se recomienda una estación de bombeo integrada por dos bombas que trabajarán en paralelo con una capacidad instalada máxima de 3.97 m³/s, una cabeza dinámica de 3 m y una potencia de 84 HP".

Se deja constancia, que el referido estudio solo evaluó uno de los factores de riesgo que genera inundación en el callejón Dandy, y fue lo referente a las lluvias, más no se evaluó la otra causa del problema, que es la marea alta, estudio éste que también fue ordenado en la sentencia del 30 de septiembre de 2014

El 13 de febrero de 2017¹⁵, se celebró una nueva audiencia de verificación del cumplimiento del fallo, en la que el Distrito de Cartagena manifestó que se tenía planeado realizar un convenio interadministrativo con Edurbe, para la recuperación de la zona rellenada e invadida por particulares, y la limpieza del caño. De igual forma, se puso de presente el estudio realizado por medio del consultor Hidroconsultores en diciembre de 2016 con el cual se daba cumplimiento al numeral 3.1 de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, (análisis de marea, análisis hidrográfico y demás).

En dicha audiencia se estudió la propuesta planteada por el consultor para solucionar las inundaciones del Callejón Dandy (opción #1), consistente en la construcción de una cámara compuesta por un sumidero de fondo (rejilla), varias pantallas para la retención de sedimentos y basura, un cárcamo de succión para las bombas sumergibles y la estación de bombeo; pero dicha propuesta no fue bien acogida por los demandantes, por lo que el Distrito planteó una segunda propuesta (opción #2) consistente en la elevación del pavimento de la calle 29ª y la Cra 23ª, con la construcción de un canal subterráneo para captación y descargue de agua, con una pendiente para favorecer el flujo del agua hasta la ciénaga.

Luego de escuchadas las partes, el Despacho de Conocimiento determinó requerir al Secretario de Infraestructura, para que allegara al expediente el valor de las dos propuestas hechas en la audiencia, y el tiempo estimado de ejecución de las obras. También se requirió al Distrito de Cartagena para que aportara al proceso las pruebas de las actuaciones adelantadas para la recuperación del espacio público ocupado ilegalmente por particulares.

Por medio de Oficio AMC-OFI-0020093-2017 del 13 de marzo de 2017, el Distrito de Cartagena informó al Despacho sobre el valor de las obras y su duración; en dicho escrito se manifestó que la opción #1, tendría un valor de \$1.587.686.149 pesos y una duración de 3 meses; que la opción #2, tendría un

¹⁵ Folio 1103-1105 c. 6



valor de \$1.891.839.681 y una duración de 5 meses, se aportó 1 CD con el presupuesto y planos de las propuestas, pero dicho elemento no funciona¹⁶.

Se aporta al proceso, por parte del Distrito de Cartagena, el Oficio AMC-OFI-0024648-2017 del 23 de marzo de 2017, en el que la Alcaldesa Local Histórica y del Caribe, le manifiesta a Asesora externa de la Alcaldía de Cartagena que desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no es competencia de dicha entidad, realizar desalojos; además, el predio "ocupado ilegalmente" es de propiedad de Edurbe, quien debe realizar la defensa del mismo, con su equipo técnico, de acuerdo con sus competencias¹⁷.

Oficio Oficio AMC-OFI-0024654-2017 del 23 de marzo de 2017, en el que la Alcaldesa Local Histórica y del Caribe remite a Edurbe, el expediente del proceso por el predio ubicado en el callejón Dandy de Manga, de propiedad de Edurbe¹⁸.

Oficio del 8 de marzo de 2017, en el que el Alcalde Local Histórica y del Caribe, manifiesta a la Abogada Asesora de la Alcaldía Mayor, en el que se explica que dicha entidad ha realizado intervenciones en la zona afectada, tales como inspecciones visuales de las mismas, consignándose en un informe, las áreas intervenidas por los particulares; pero, manifestando que la recuperación de las mismas no es competencia de la alcaldía menor, sino de Edurbe que es el propietario del predio invadido. Con dicho oficio se aportan las escrituras correspondientes y los folios de matrícula que dan cuenta de su dicho¹⁹.

En audiencia del 24 de marzo de 2017, se decidió abrir incidente de desacato contra el Distrito y Edurbe, por cuanto no se ha dado todavía una solución efectiva para resolver el problema de las inundaciones en el callejón Dandy²⁰, ni se han cumplido a cabalidad las ordenes de la sentencia del 30 de septiembre de 2014

Con escrito del 15 de mayo de 17, el Distrito de Cartagena, ratifica que ya el Despacho tiene conocimiento de las 2 propuestas para solucionar el problema de la inundación del callejón Dandy; la primera que incluye la implementación de mecanismos electrónicos, el costo de la obra es de \$1.587.686.149 y la duración de la construcción es de 3 meses; la segunda propuesta consiste en elevar el nivel del pavimento, el valor de la obra es de

¹⁶ Folio 1167-1168 c. 6

¹⁷ Folio 1208 c. 7

¹⁸ Folio 1209 c. 7

¹⁹ Folio 1215-1234 c. 7

²⁰ Folio 1039-1242 c. 7





\$1.891.839.681 y un plazo de ejecución de 5 meses. También sostiene, que la Alcaldía ha realizado actuaciones tendientes a la recuperación del espacio ocupado ilegalmente por particulares, elevando requerimientos a la Alcaldía Local No 1 Histórica y del Caribe, para efectos de adelantar el proceso respectivo, pero, dicha alcaldía local manifestó no ser competente, en virtud del Decreto 1801 de 2016²¹.

Las anteriores, son la relación de todas las pruebas y los informes que las entidades accidentadas han presentado en el proceso, para dar cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2014.

3.3.2 Análisis de las pruebas frente al caso concreto

Así las cosas, procede ahora la Sala, a evaluar los elementos objetivos y subjetivo de la conducta asumida por el Distrito y Edurbe, para efectos de determinar si existe mérito suficiente para sancionarlos por desacato; para ello, se evaluará una a una las órdenes impartidas en la sentencia de acción popular, para contrastarlas con la acciones adoptadas por los entes enjuiciados.

Orden impartida en el numeral 3.1: Este hace referencia a (i) la entrega de un estudio del comportamiento de las mareas en la ciénaga de las quintas, (ii) un estudio hídrico del régimen de lluvias en la ciudad y demás aspectos necesarios para solucionar la problemática debatida y (iii) entrega de la propuestas de las obras de ingeniería necesarias para encontrar solución a la problemática, señalando el valor y el tiempo requerido para realizarlas.

En cuanto al estudio de mareas, se tiene que el mismo fue presentado por la DIMAR²² el 22 de mayo de 2015, pero éste fue rechazado por el Despacho, entre otras cosas, porque era muy general, y no se enfocaba en la problemática de la marea en el canal Dandy; por ello, se ordenó tanto al Distrito como a Edurbe, que realizaran un nuevo estudio con éstas características²³. A pesar de lo anterior, las entidades mencionadas decidieron acoger el informe presentado por la DIMAR, contrariando las directrices dadas por esta Corporación²⁴.

Por otra parte, el Secretario de Infraestructura, en escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, manifiesta la necesidad de realizar los estudios de **análisis de marea, análisis hidrográfico y demás**, el cual se tasa en un costo de \$

²¹ Folio 1249-1255 c. 7

²² Folio 671-692 c. 4

²³ Folio 722-724 c. 4

²⁴ folio 815-816 c. 5



30.020.800²⁵. Sin embargo, el estudio que finalmente se contrató solo analizó uno de los factores de riesgo que generado por las lluvias (estudio hidrológico), más no se evaluó la otra causa del problema, que es la marea alta (análisis de mareas).

No obstante lo anterior, el distrito de Cartagena presentó dos propuestas para solución de la inundación en referencia:

Propuesta #1: "Para la problemática de estancamiento de aguas por el drenaje pluvial y la intrusión de mareas en el Callejón Dandy (Calle 29A) en el barrio Manga se propone la construcción de una cámara compuesta por un sumidero de fondo (rejilla), varias pantallas para la retención de sedimentos y basura, un cárcamo de succión para las bombas sumergibles. La estructura es diseñada para un caudal de 3.97 m³/s que corresponde a un periodo de retorno de 25 años. La captación del agua se realizará a través de un sumidero de fondo, que consta de una rejilla con un ancho de 1.20 m y una longitud de 4.8 m colocada sobre el Callejón Dandy (Ver planos). Se recomienda una estación de bombeo integrada por dos bombas que trabajarían en paralelo con una capacidad instalada máxima de 3.97 m³/s, una cabeza dinámica de 3 m y una potencia de 84 HP". Por valor de \$1.587.686.149 pesos y una duración de ejecución de la obra de 3 meses.

Propuesta #2: consistente en la elevación del pavimento de la calle 29ª y la Cra 23ª, con la construcción de un canal subterráneo para captación y descargue de agua, con una pendiente para favorecer el flujo del agua hasta la ciénaga. El valor estimado del proyecto es de \$1.891.839.681 y una duración de ejecución de la obra de 5 meses.

Así las cosas, considera esta Sala que la orden impartida en el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, se encuentra parcialmente cumplida, en la medida en que, si bien no se realizó el estudio de mareas ordenado en la sentencia, el Distrito de Cartagena ha presentado dos propuestas de solución, las cuales se encuentran pendientes de aprobación por parte del Comité de Verificación.

En ese orden de ideas, se tiene que, el Distrito de Cartagena ha adelantado gestiones para dar cumplimiento al numeral 3.1 de la sentencia del 30 de septiembre de 2017, que si bien se ha sobrepasado el tiempo establecido en la referida providencia para ello, lo cierto es que aún se encuentran pendientes gestiones que no dependen del ente administrativo enjuiciado,

²⁵ Folio 985-987 c. 5 y folios 1080-1101 c. 5





como es la aprobación de la propuesta, por lo que se debe concluir que no existe desacato frente a esta orden.

Orden impartida en el numeral 3.2 y 3.4: Estas órdenes consisten en (i) adelantar la etapa precontractual y contractual para la realización de las obras as para solucionar la problemática, y (ii) la ejecución de las obras de ingeniería para resolver el problema.

Estas dos órdenes dependen directamente de la aprobación de la propuesta que se va a implementar para dar respuesta a la inundación del callejón Dandy, por lo que, como quiera que no se han dado dicha aprobación, no se ha dado inicio a ésta fase; pero, como se dijo en el acápite anterior, esta etapa del proceso ya no depende del Distrito de Cartagena, sino del Comité de verificación, por lo que no se le puede endilgar negligencia a la administración.

Orden impartida en el numeral 3.3: Este punto se referente a la obligación que tienen el Distrito de Cartagena y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., en colaboración con el EPA y CARDIQUE, para (i) la realización de los trabajos de dragado, reforestación y recuperación del canal natural de evacuación de aguas; y (ii) el Distrito de Cartagena y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., tienen el deber de recuperar los cuerpos de agua en los terrenos que fueron objeto de relleno ilegal.

En cuanto a la primera de las obligaciones (dragado, reforestación y recuperación del canal), no se ha verificado en el expediente, ninguna actuación por parte de ninguna de las entidades implicadas; lo que es aún más grave, es que la omisión de las autoridades de la ciudad queda reflejada en el informe rendido por la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena²⁶, en el que se deja en evidencia el descuido de la administración, en la protección del Canal Dandy y la Ciénaga Las Quintas.

En el informe en comento se explicó que, el canal consta de 7 o 8 metros de ancho, pero a medida que va avanzando, se disminuye el espacio hasta que se obstruye completamente por los rellenos realizados y la sedimentación del cauce; que es evidente la tala indiscriminada de mangle en el lugar, para facilitar la realización de rellenos con residuos de construcción y demolición, advirtiéndose la ocupación ilegal del espacio. Se pone de presente, que el fallo judicial del año 2014 no se ha cumplido. Manifiesta que los ocupantes ilegales, de manera permanente, realizan vertederos de escombros y materiales para seguir rellenoando la zona, e incluso, tienen cerramientos en la

²⁶ Fols. 211-232 cdno 1 incidente desacato 2



margen izquierda del canal. Sostiene que, de acuerdo con el fallo, los trabajos de dragado, reforestación y recuperación del canal natural deben realizarse concomitantemente con la obra de ingeniería seleccionada. Es decir que en el mismo período de tiempo debían cumplir las entidades con las dos obligaciones.

Que en el desarrollo de la visita se observó que es factible realizar el dragado y recuperación del Canal Natural con un ancho de entre 6 y 7 metros (igual al del inicio del Canal), habida cuenta que en dicha área solo se encuentran sedimentos, residuos y algunas construcciones precarias.

Lo anterior, refleja una verdadera desidia por parte del Distrito de Cartagena y Edurbe, en el cumplimiento de la orden de acción popular.

Lo mismo sucede, en lo que corresponde a la orden de **recuperación del cuerpo de agua en los terrenos que son objeto de ocupación ilegal**, pero, solo en lo que tiene que ver con EDURBE, como quiera que dicha entidad no ha presentado ante esta Judicatura, ninguna actuación que permita concluir que ha realizado gestiones para la ejecución de dicha orden; a diferencia del Distrito, que requirió a los Alcaldes Locales para que se adelantaran los procesos respectivos, pero éstos afirmaron no tener competencia para adelantar trámites de restitución de bienes fiscales. Peor aún, se genera más reproche en contra de Edurbe, por el incumplimiento de ésta orden, en la medida en que legalmente es la propietaria de los inmuebles que se encuentran invadidos por particulares, y pese a ello, no ha iniciado ninguna acción para su recuperación.

Frente al argumento según el cual, el Alcalde de Cartagena no puede ser sancionado por incumplimiento alguno, pues a la fecha de notificación de este desacato solo contaba con un (1) mes de ejercer como alcalde, es necesario exponer que, aun 5 meses después de tener conocimiento del presente desacato, no ha aportado al plenario ninguna prueba de la gestión realizada para lograr los fines de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, por lo que sí puede ser sancionado. De igual forma, debe resaltarse que las personas que sean designadas como Alcaldes en los diferentes entes territoriales se hacen responsables del cumplimiento de las funciones establecidas en el art. 315 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 136 de 10094, así como de las órdenes judiciales desde el primer día en el que asumen el cargo, por lo que el argumento traído a colación no es válido.

Así las cosas, esta Sala concluye que el Alcalde Mayor de Cartagena Dr. Pedrito Tomas Pereira Caballero debe ser declarado en desacato de las órdenes impartidas en el numeral 3.3 de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, en lo correspondiente a las actividades de dragado, reforestación y



recuperación del canal; y por ello, deberá sancionársele con el pago de la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que puedes ser conmutables en arresto en caso de su no pago. Para esto contará con el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

De igual forma, debe declararse en desacato al Director de EDURBE S.A. Bernardo Pardo Ramos por el incumplimiento de las órdenes impartidas en el numeral 3.3 de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, en lo correspondiente a las actividades de dragado, reforestación, recuperación del canal y recuperación de las áreas rellenadas y ocupadas ilegalmente por particulares; en consecuencia, se le impondrá la sanción consistente en el pago de la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que puedes ser conmutables en arresto en caso de su no pago. Para esto contará con el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

IV. IMPEDIMENTO

El Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, manifiesta estar impedido, amparado en el numeral 3º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su conyugue, es la jefe de Control Interno del Establecimiento Público Ambiental – EPA, siendo un cargo del nivel directivo conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 87 de 1993; y, dicha entidad está involucrada en el cumplimiento de la sentencia en comento. Por todo lo expuesto, y por encontrarse configurada la causal de recusación, encuentra esta Sala, que es procedente aceptar el impedimento que imposibilita al Dr. Vásquez Contreras para conocer del caso, así las cosas, este Tribunal; declarará fundado el impedimento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Decisión 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EN DESACATO al Alcalde Mayor de Cartagena Dr. Pedrito Tomas Pereira Caballero por el incumplimiento de las órdenes impartidas en el numeral 3.3 de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, en lo correspondiente a las actividades de dragado, reforestación y recuperación del canal.

SEGUNDO: IMPÓNGANSE Alcalde Mayor de Cartagena Dr. Pedrito Tomas Pereira Caballero una sanción consistente en el pago de la suma de cinco (5)



salarios mínimos legales mensuales vigentes que puedes ser conmutables en arresto, en caso de su no pago. Para cumplir con la obligación anterior, se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE EN DESACATO al Director de EDURBE S.A. Bernardo Pardo Ramos por el incumplimiento de las órdenes impartidas en el numeral 3.3 de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, en lo correspondiente a las actividades de dragado, reforestación, recuperación del canal y recuperación de las áreas rellenadas y ocupadas ilegalmente por particulares.

CUARTO: IMPÓNGANSE al Director de EDURBE S.A. Bernardo Pardo Ramos una sanción consistente en el pago de la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que puedes ser conmutables en arresto en caso de su no pago. Para cumplir con la obligación anterior, se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Las sumas de dinero a las que se hacen mención en los numerales precedentes, tendrán como destino el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el Art. 41 de la Ley 472 de 1998. Líbrense los oficios correspondientes para el cobro de la misma.

SEXTO: ACEPTAR el impedimento del H. Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, para conocer y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ENVÍESE el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 41 de la ley 472 de 1998

OCTAVO: HÁGANSE las anotaciones en sistemas y libros de radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 032

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Impedido

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS





Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Doctor:

Moisés Rodríguez Pérez

Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

Referencia: Impedimento

Medio de control	Acción Popular – Incidente de desacato.
Radicado	13001-23-31-000-2012-00500-00
Demandante	Ligia Gómez Paternostro y otros
Demandado	Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena- Establecimiento Público Ambiental de Cartagena "EPA" y otros
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Manifiesto mi impedimento para conocer del incidente de desacato promovido dentro la acción popular de la referencia, amparado en el numeral 3º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece textualmente lo siguiente.

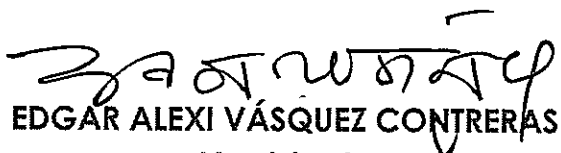
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

Lo anterior, porque mi cónyuge Delia Estela Calvo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.226.497 fue designada y se posesionó en el cargo de Jefe de Control Interno del Establecimiento Público Ambiental - EPA, el 2 de enero de 2018 y actualmente se desempeña en el mismo. Dicho cargo pertenece al nivel directivo conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 87 de 1993.

Por lo tanto, y atendiendo que en el proceso de la referencia figuró como parte accionada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena "EPA", me encuentro impedido para conocer tanto del trámite principal del proceso principal como del trámite incidental posterior a este.

Como consecuencia de lo anterior, declaro mi impedimento ante ustedes para conocer del proceso.

Atentamente,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

25

25

25

25